



Expediente No. 2021-040

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **MARIA ISELA CASTRO GUARDO** contra **FUNDACION GRUPO DE ESTUDIO BARRANQUILLA** informándole que fueron aportadas constancias de notificación. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 DE OCTUBRE DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Se evidenció que a través de providencia del 17 de enero¹ y 01 de agosto² de 2022, se requirió a la parte demandante, para que aportara las constancias de gestiones de notificación para con la demandada, las cuales debían ser aportada bajo las exigencias establecidas en la sentencia C-420 de 2020.

A través de memorial de fecha 10 de agosto de 2022³, la parte demandante indicó que el trámite de notificación ya fue realizado previamente y que desde el 08 de junio de 2021 fueron aportadas constancias electrónicas en donde se evidencia que la notificación fue entregada al servidor de manera exitosa y que la misma fue recibida.

Pues bien, con base en lo indicado por el profesional del derecho, procedió el despacho con el estudio una vez más de la información aportada al libelo, y si bien es cierto existe constancias de gestión de notificación aportadas en 08 de junio de 2021 aunado a un certificado electrónico, también lo es, que no se encuentra certificado el estado actual del correo notificador.

Dentro de la certificación electrónica la cual fue reiterada posteriormente, no se evidencia que la entrega haya sido exitosa o que la misma haya sido recibida como lo manifestó el

¹ Folio 80.

² Folio 82.

³ Folio 84.



profesional del derecho, pues dentro de la documental se extrae que fue remitida al e-mail contabilidad@fungrupoestudio.org que el estado actual es el de enviado y pendiente.

Por lo anterior, tal y como se ha indicado en providencias anteriores, resulta necesario reiterar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, realizó modificaciones a los trámites judiciales establecidos en cada una de las jurisdicciones, estableciendo a través de los artículos 8° y 10° aspectos relativos a la garantía de publicidad, aspecto que interesa al presente caso, en tanto modifican el mecanismo para efectuar la notificación personal del auto emisario de la demanda, así como el trámite del emplazamiento.

El artículo 8° de la referida normatividad, señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé la normatividad en comento que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio.

Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, **y aportar las evidencias correspondientes, y que, en dichos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.**

Dentro del asunto de marras, no hay discusión sobre las gestiones de notificación realizadas por la parte demandante, sin embargo, no puede pasar por alto el Despacho, la decisión adoptada por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420-2020 a través de la cual fue declarado la exequibilidad condicionada del citado Decreto 806 de 2020 – ley 2213 de 2022.

Y es que, en dicha sentencia, la H. Corte Constitucional indicó que la norma prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos cuyos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.

Así entonces, la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos **no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación.** Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.



Por lo anterior, no podría considerarse que el trámite desplegado por la parte demandante, relacionado con la notificación, fue realizado conforme a las exigencias constitucionales existentes, pues dentro del expediente no reposan las constancias del mensaje entregado y/o recibido en la dirección electrónica de la demandada, recuérdese que tal medida establecida por la H. Corte Constitucional tiene como finalidad prevenir cualquier posible limitación que se pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso, por cuanto resulta ser un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado.

En consecuencia, se requerirá una vez más a la parte demandante, como iniciador del mensaje de datos que envió para lograr la notificación, **para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020**; lo anterior resulta necesario para garantizar el desarrollo legal del proceso, garantizar el equilibrio entre las partes y respeto a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que remita a esta dependencia la constancia o acuse de recibo, de lectura o apertura del mensaje de datos de la demandada, esto es, la forma y condición prevista en la sentencia C-420 de 2020; de conformidad a las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 39

CBB